

Señor
JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
E.S.D.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: COOAFIN
DEMANDADO: ALEXA MENDOZA
RADICACION: 091-2016

SOLICITUD TERMINACION DE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

ALEXA MERCEDES MENDOZA DE GONZALEZ, identificado con la **cedula de ciudadanía N° 22.429.218**, demandada dentro de este proceso, acudo mediante este escrito con el fin de solicitar la terminación del proceso por pago total de la deuda, en relación con los:

HECHOS:

1. Mediante crédito de libre inversión, mediante la modalidad de **libranza N° 015248**, suscrito con la entidad **ACTIVOS Y FINANZAS S.A.**, autorice descuentos de nómina mensuales.
2. La entidad **ACTIVOS Y FINANZAS S.A.**, mediante endoso en propiedad a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN"**, transfirió en propiedad el título valor pagare objeto de libranza bajo el indicativo 015248, para impetrar demanda ejecutiva, donde me declaran en mora desde la cuota 19 de fecha 30 de enero de 2014.
3. En razón a lo anteriormente manifestado, mi acreedor la cooperativa **COOAFIN**, ha venido ejerciendo la acción de cobro, por lo cual me encuentro embargado.
4. El día 20 de diciembre de 2016, debido a continuas llamadas de cobro persuasivo por parte de la entidad financiera **GNB SUDAMERIS**, me acerque a sus oficinas donde me informan con gran sorpresa, que la entidad **COOAFIN** cedió mi crédito al **BANCO GNB SUDAMERIS**, y que a la fecha mi obligación se encontraba en mora, siendo como monto total para el pago de la misma, la suma de **\$21.593.872**, **la cual fue acordada por las partes y en consecuencia se expidió certificación.**
5. Debido a lo anteriormente expresado, procedí a hacer el **pago total de la obligación, el cual el día 29 de diciembre de 2016 realice.**
6. No obstante, se observa que muy a pesar de haber pagado mi deuda, en el proceso ejecutivo cursante en el juzgado once civil municipal de barranquilla, bajo la radicación

2016 – 0091, el abogado de la parte activa del proceso, no ha presentado solicitud de terminación del proceso por pago.

7. La negativa de terminar el proceso, contraria los postulados de la buena fe que rigen todas las relaciones comerciales, además de que desconoce las obligaciones adquiridas por ellos en virtud de las consecuencias de los actos propios que no pueden negarse, tal y como a continuación procedo a fundamentar mi solicitud de terminación del proceso:

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

"Respeto al acto propio

En la citada T- 295/99 se precisó este concepto:

" Un tema jurídico que tiene como sustento el principio de la buena fe es el del respeto al acto propio, en virtud del cual, las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe (art. 83 C.N). Principio constitucional, que sanciona entonces, como inadmisibles toda pretensión lícita, pero objetivamente contradictoria, con respecto al propio comportamiento efectuado por el sujeto.

La teoría del respeto del acto propio, tiene origen en el brocardo "Venire contra pactum proprium nellí conceditur" y, su fundamento radica en la confianza despertada en otro sujeto de buena fe, en razón de una primera conducta realizada. Esta buena fe quedaría vulnerada, si fuese admisible aceptar y dar curso a una pretensión posterior y contradictoria.

El tratadista y Magistrado del Tribunal Constitucional Español Luis Díaz Picazo⁶¹ enseña que la prohibición no impone la obligación de no hacer sino, más bien, impone un deber de no poder hacer; por ello es que se dice "no se puede ir contra los actos propios".

Se trata de una limitación del ejercicio de derechos que, en otras circunstancias podrían ser ejercidos lícitamente; en cambio, en las circunstancias concretas del caso, dichos derechos no pueden ejercerse por ser contradictorias respecto de una anterior conducta, esto es lo que el ordenamiento jurídico no puede tolerar, porque el ejercicio contradictorio del derecho se traduce en una extralimitación del propio derecho."

La mencionada sentencia dice que el respeto del acto propio requiere de tres condiciones para que pueda ser aplicado: a. Una conducta jurídicamente anterior, relevante y eficaz. b. El ejercicio de una facultad o de un derecho subjetivo por la misma persona o centros de interés que crea la situación litigiosa, debido a la contradicción –atentatorio de la buena fe- existente entre ambas conductas. c. La identidad del sujeto o centros de interés que se vinculan en ambas conductas.

*En la doctrina¹⁷¹ y en la jurisprudencia colombiana no ha sido extraño el tema del **acto propio**, es así como la Corte Constitucional en la T-475/92¹⁸¹ - dijo:*

*“La doctrina, por su parte, ha elaborado diversos supuestos para determinar situaciones contrarias a la buena fe. Entre ellos cabe mencionar la negación de los propios actos (**venire contra factum proprium**), las dilaciones injustificadas, el abuso del poder y el exceso de requisitos formales, sin pretender con esta enumeración limitar el principio a tales circunstancias.”*

El 13 de agosto de 1992, el Consejo de Estado, Sección Tercera,¹⁹¹ reiteró la filosofía contractual que en casos similares había expuesto tal Corporación, en los siguientes términos:

“Cuando las partes se suscitan confianza con la firma de acuerdos, documentos, actas, deben hacer homenaje a la misma. Ese es un MANDAMIENTO MORAL y un PRINCIPIO DEL DERECHO JUSTO. Por ello el profesor KARL LORENZ, enseña:

‘El ordenamiento jurídico protege la confianza suscitada por el comportamiento de otro y no tiene mas remedio que protegerla, porque PODER CONFIAR , como hemos visto, es condición fundamental para una pacífica vida colectiva y una conducta de cooperación entre los hombres y, por tanto, de la paz jurídica. Quien defrauda la confianza que ha producido o aquella a la que ha dado ocasión a otro, especialmente a la otra parte en un negocio jurídico, contraviene una exigencia que el Derecho - con independencia de cualquier mandamiento moral - tiene que ponerse así mismo porque la desaparición de la confianza, pensada como un modo general de comportamiento, tiene que impedir y privar de seguridad el tráfico interindividual. Aquí entra en juego la idea de una seguridad garantizada por el Derecho, que en el Derecho positivo se concreta de diferente manera...’ (Derecho justo. Editorial Civitas, pág. 91).

“La Corporación encuentra que con inusitada frecuencia las partes vinculadas a través de la relación negocial resuelven sus problemas, en plena ejecución del contrato, y firman los acuerdos respectivos. Transitando por esa vía amplían los plazos, reciben parte de la obra, se hacen reconocimientos recíprocos, pero instantes después vuelven sobre el pasado para destejer, como Penélope, lo que antes habían tejido, sembrando el camino de dificultades desleales , que no son de recibo para el Derecho, como tampoco lo es la filosofía del INSTANTANEISMO, que lleva a predicar que la persona no se obliga sino para el momento en que expresa su declaración de voluntad, pero que en el instante siguiente queda liberado de sus deberes. Quienes así proceden dejan la desagradable impresión de que con su conducta sólo han buscado sorprender a la contraparte, sacando ventajas de los acuerdos que luego buscan modificar o dejar sin plenos efectos. Olvidan quienes así actúan que cuando las personas SE VINCULAN generan la imposibilidad de ROMPER o DESTRUIR lo pactado. Solo el juez, por razones de ley, puede desatar el vínculo contractual”.

En la jurisprudencia española se ha manejado esta problemática dentro del siguiente perfil:

‘La buena fe que debe presidir el tráfico jurídico en general y la seriedad del procedimiento administrativo, imponen que la doctrina de los actos propios obliga al demandante a aceptar las consecuencias vinculantes que se desprenden de sus propios actos voluntarios y perfectos jurídicamente hablando, ya que aquella declaración de voluntad contiene un designio de alcance jurídico indudable, manifestado explícitamente, tal como se desprende del texto literal de la declaración, por lo que no es dable al actor desconocer, ahora, el efecto jurídico que se desprende de aquel acto: y que, conforme con la doctrina sentada en sentencias de esta jurisdicción, como las del Tribunal Supremo de 5 de julio, 14 de noviembre y 17 de diciembre de 1963, y 19 de diciembre de 1964, no puede prosperar el recurso, cuando el recurrente se produce contra sus propios actos’ (Sentencia de 22 de abril de 1967. Principio general de la buena fe en el derecho administrativo, Editorial Civitas, Jesús González Pérez, pág. 117 y ss)”.

Miguel S. Marienhoff¹⁰¹ dice que: “El acto que creó derechos, si es ‘regular’ no puede ser extinguido por la administración pública mediante el procedimiento de la revocación por razones de ‘ilegitimidad”. Es válido el anterior concepto para toda clase de actos que definen situaciones jurídicas porque la razón para que no haya revocatorias unilaterales también lo es para el respeto al acto propio, por eso agrega el citado autor: “Es este un concepto ético del derecho que, tribunales y juristas, deben tener muy en cuenta por el alto valor que con él se defiende”¹¹¹ El respeto al acto propio no se predica solo de magistrados y juristas, sino de todos los operadores jurídicos porque se debe a que la estabilidad de dicho acto tiene como base el principio de la buena fe, no solo en la relación del Estado con los particulares sino de estos entre sí, buena fe que hoy tiene consagración constitucional en Colombia.

Por consiguiente, tanto para AA (a quien se le permitió que NN fuera su beneficiario en los Seguros Sociales), como para NN (a quien se le dio el trato como beneficiario de AA) había una situación jurídica concreta que no podía ser cambiada unilateralmente sin la autorización por escrito y expresa de ellos o sin previa decisión judicial. Y, como efectivamente se expulsó del sistema a NN, tal determinación no solo afectó la buena fe (sustento del respeto al acto propio) sino el debido proceso que previamente debería haberse efectuado mediante la acción de lesividad.

En España, por ejemplo, el artículo 144.1. de la Ley procesal laboral establece como principio que las Entidades gestoras de la seguridad social no podrán por sí mismas revisar los actos administrativos de derechos en perjuicio de los beneficiarios, sino que deben solicitar la revisión ante el Juzgado de lo Social, mediante demanda que se dirigirá contra el

beneficiario reconocido. “*Se trata de un verdadero proceso de lesividad que se construye como remedio judicial para revocar actos firmes de la Entidad gestora*”

Se analiza el concepto de manera general para luego revisar su relación con el principio de la buena fe, desde la perspectiva de su función integradora e interpretativa del derecho. En segundo lugar, se analizan los requisitos de aplicación de la doctrina y finalmente sus límites, temas indispensables para el uso adecuado de la misma en el proceso interpretativo de los contratos.

La regla del *venire contra factum proprium* tiene en nuestra opinión múltiples manifestaciones³, aunque se ha tradicionalmente equiparado en nuestro sistema jurídico a la doctrina de los actos propios. Esta doctrina, si bien no ha tenido un desarrollo tan amplio en Colombia como ha sucedido en otros países de Iberoamérica⁴, en los últimos años se puede observar que nuestros jueces así como los tribunales de arbitramento utilizan cada vez más esta herramienta en sus decisiones, pues es indispensable que las partes de un contrato observen un comportamiento coherente en las diferentes fases del mismo ya que, en muchas ocasiones, la conducta de una persona puede determinar la de otra a través de sus actos.

“A nadie le es lícito hacer valer un derecho en contradicción con su anterior conducta, cuando esta conducta, interpretada objetivamente según la ley, según las buenas costumbres o la buena fe, justifica la conclusión de que no se hará valer el derecho, o cuando el ejercicio posterior choque contra la ley, las buenas costumbres o la buena fe”.

Siguiendo entonces con el concepto de los actos propios, López Mesa en su obra sobre el tema explica que de acuerdo con esta doctrina “nadie puede variar de comportamiento injustificadamente, cuando ha generado en otros la expectativa de comportamiento futuro”¹². Se constituye así un límite al ejercicio de un derecho subjetivo con el fin de obtener, en las relaciones jurídicas, un comportamiento consecuente de las personas y el respeto del principio de la buena fe.

Es pertinente aclarar que esta noción no debe confundirse con la doctrina sustantiva de los efectos del consentimiento. En efecto, es claro que una parte en un contrato no puede retirarse unilateralmente, pero ello se entiende no como una consecuencia de la doctrina de los actos propios sino como una consecuencia del contrato (C.C., art. 1602).

La doctrina de los actos propios ha sido generalmente asociada con el principio general de la buena fe, considerándose una derivación del mismo. Incluso, algunos autores han ido más allá¹³, al calificar la doctrina como un principio general del derecho. En nuestro país, los jueces han calificado la doctrina como un principio, como lo demuestra una sentencia reciente de la Corte Constitucional que establece que “es preciso señalar que la entidad accionada vulneró el derecho al debido proceso de la demandante al desconocer los principios de buena fe, confianza legítima y respeto del acto propio”.

Ahora bien, para entender la función de los actos propios como herramienta de interpretación de los contratos, es importante precisar la relación que existe con la buena fe contractual, para lo cual es indispensable delimitar lo que en este contexto entendemos como buena fe.

Es necesario diferenciar lo que se entiende por buena fe y lo que se considera buena fe como principio general del derecho. Según el Consejo de Estado de Colombia, la buena fe a secas se utiliza para precisar supuestos de hecho en casos particulares, mientras que como principio general del derecho se refiere a una apreciación de las personas que al realizar actos jurídicos estén motivados por una actitud honesta, leal, tanto en el ejercicio del derecho, como en el cumplimiento de sus obligaciones. El principio de buena fe, explica Larenz, implica que se debe fidelidad a la palabra dada, y no defraudar la confianza, indispensable para las relaciones humanas, y añade que es un “módulo necesitado de concreción”, pero no a través de un juicio subjetivo, sino por el contrario, de un intérprete que se ajuste a las exigencias generalmente vigentes de la justicia.

Por una parte, se encuentra un deber ser del obrar de la administración en todas sus actuaciones, lo que a su vez encuentra su contrapartida en la obligación de los particulares de observar una misma y regular conducta en su acción frente a las autoridades. Por otra parte, predica el deber y la obligación del Estado y de los particulares de obrar con lealtad, sinceridad y ajustados a una conciencia recta, en las actuaciones que se originan en la celebración de contratos, basados en la colaboración y confianza.

La buena fe es una noción muy amplia con diversas manifestaciones, que a su vez han sido estudiadas y clasificadas de varias formas. La clasificación tradicional de la buena fe establece una diferencia entre buena fe subjetiva y buena fe objetiva. Se entiende por buena fe subjetiva la condición de un sujeto en una situación jurídica dada, con referencia al conocimiento que tenga de las circunstancias generales de la misma, es decir, la convicción que tiene una persona de que su comportamiento es regular y permitido. Por otra parte, la buena fe objetiva se considera una regla de conducta, un comportamiento recto y honrado que debe manifestarse en las diferentes fases del tráfico negocial. Teniendo en cuenta el contexto en que se desarrolla este artículo, nos vamos a concentrar en esta última clasificación, puesto que la buena fe en su significado de comportamiento o conducta puede ser tomada como criterio de apreciación o de interpretación de los actos jurídicos.

Así, la buena fe se encuentra presente desde el momento de la negociación del contrato, donde se exige un deber de lealtad, de confidencialidad, de información, que se extiende al momento de celebrar el contrato y acompaña su ejecución y terminación.

Ahora bien, sobre la buena fe en los contratos, algunos autores han distinguido la buena fe contractual de la buena fe de los contratantes. En la primera visión se trata la buena fe como una regla de interpretación del contrato, una forma de determinar a qué se obligan las partes, mientras en el segundo caso se entiende como una exigencia de comportamiento².

Pero en ambas visiones, el actuar de buena fe supone una coherencia en las relaciones contractuales, fundamental en la construcción de la doctrina de los actos propios.

Si bien la buena fe no tiene un contenido preestablecido, es un principio de solidaridad contractual en el que se observan dos aspectos fundamentales, el de la salvaguarda, que pretende proteger el interés de la contraparte y el de la lealtad. La buena fe exige no suscitar una falsa confianza, no especular con esa falsa confianza y no desconocer la confianza razonable generada en la contraparte.

REQUISITOS DE APLICACIÓN DE LA DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS:

El comportamiento de las partes en los contratos, ya sea cuando manifiesta de manera expresa su voluntad o si lo hacen de forma tácita, es fuente de interpretación. El intérprete del contrato debe, por lo tanto, revisar si se presentan incoherencias y confrontarlas con la presunta voluntad de las partes al contratar. De esta manera, se utiliza la doctrina de los actos propios de una forma objetiva, sin necesidad de desentrañar la real intención de las partes al contratar, sino limitándose a la exteriorización de sus actos.

La Corte Constitucional en la sentencia T-295 de 1999 se refiere con respeto al acto propio como un tema cuyo sustento jurídico es el principio constitucional de la buena fe, que sanciona como inadmisibles toda pretensión lícita pero objetivamente contradictoria con respecto al propio comportamiento efectuado por el sujeto. En el mismo sentido, en sentencia de constitucionalidad, la Corte igualmente se refiere a este principio como “una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico”.

La claridad en los requisitos para la aplicación de la teoría de los actos propios es fundamental para la seguridad en el tráfico jurídico. En este sentido, nuestra jurisprudencia los determina de la siguiente forma:

UNA CONDUCTA JURÍDICAMENTE ANTERIOR, RELEVANTE Y EFICAZ:

Sobre este requisito, la Corte explica que debe tratarse de una conducta ejecutada dentro de una relación jurídica que suscite la confianza de un tercero. Adicionalmente, se refiere a la necesidad de la eficacia de la primera conducta que emite un sujeto y que contradice otra conducta posterior contradictoria con aquella.

Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado que los particulares no están obligados a soportar los errores de las entidades públicas y cuando tienen derechos a su favor creados por la administración, se les deben garantizar hasta que no haya decisión judicial que los desvirtúe. Y en cuanto a los particulares, la corte determina:

“... cuando la tutela, como en el presente caso, no es (dentro de la estructura de la acción de tutela) propiamente contra autoridad pública, entonces, con igual razón hay que proteger las determinaciones ya tomadas, que han constituido un derecho adquirido para el beneficiado y que no pueden ser modificadas sin la autorización del favorecido porque se ha consolidado en él una situación jurídica concreta, que al ser variada afecta la buena fe y la seguridad jurídica”.

El ejercicio de una facultad o de un derecho subjetivo por la misma persona o centros de interés que crea la situación litigiosa, debido a la contradicción –atentatoria de la buena fe– existente entre ambas conductas.

Al explicar este requisito, la Corte retoma el análisis de Alejandro Borda, quien manifiesta que para aplicar la teoría de los actos propios es necesaria la existencia de una “pretensión contradictoria”. Borda sugiere tomar un concepto más amplio del que se entiende tradicionalmente por pretensión, particularmente desde un punto de vista procesal. De esta forma, se engloban no solamente declaraciones sino fundamentalmente conductas. Esto implica un esfuerzo adicional por parte del intérprete del contrato, quien debe tener en cuenta no sólo la literalidad del contrato, sino el comportamiento de las partes y sus variaciones, que por supuesto, podrán estar justificadas por las circunstancias del caso, intereses sociales prevalecientes, o cuando han cambiado las condiciones existentes al producirse la conducta vinculante. Se agrega además, que la pretensión puede ser tanto judicial como extrajudicial.

Hasta ahora nos hemos referido, frente a este requisito, a las conductas propiamente positivas, ¿qué sucede entonces con el silencio de las partes?

Si resulta difícil en muchos casos interpretar la voluntad expresada, el intérprete se enfrenta a una dificultad mucho mayor cuando se encuentra con el silencio de las partes como posible manifestación de voluntad³⁰. Si bien el principio general nos indica que el silencio no es una forma idónea de manifestar la voluntad contractual, existen excepciones, como los casos en que la ley le da efecto vinculante al silencio, o las partes lo hacen. Ahora bien, en el tema del silencio hay situaciones que no encajan en las excepciones anteriores y son muy interesantes de analizar como es el tema de la prescripción y los actos propios. Cuando los actos propios consisten en omisiones o en una conducta pasiva, se produce una situación semejante a la prescripción extintiva.

Un ejemplo reciente de un conflicto en materia de seguros sometido a la justicia arbitral nos puede ayudar a entender mejor la situación. En efecto, en el laudo arbitral del 5 de marzo del 2009 que dirimió las diferencias entre la Beneficencia del Valle del Cauca EICE y la Previsora S.A. Compañía de Seguros, la aseguradora establece en la póliza de seguros denominada Multirriesgo que no responderá por perjuicios causados por el asegurado hasta tanto éste no sea condenado a reparar perjuicios. El asegurado acude ante la aseguradora

tan pronto lo demandan, pero la aseguradora contesta que de acuerdo con lo estipulado en el contrato no responderán hasta tanto no se obtenga la sentencia. El asegurado espera entonces a obtener sentencia para acudir nuevamente ante la aseguradora. Ésta le contesta que ya prescribió su derecho y por lo tanto no están obligados a responder. El tribunal decide que el comportamiento de la aseguradora no es coherente y se aprovecha de la confianza suscitada en el asegurado. Larenz al respecto afirma que es válido oponer a la excepción de prescripción “la objeción de ‘ejercicio inadmisibles del derecho’ cuando el deudor mediante su anterior conducta, aunque sea involuntaria, hubiese dado motivo al acreedor para prescindir de interrumpir la prescripción...”. En este caso vemos la imposibilidad de la aseguradora de excepcionar por prescripción por ir en contra de sus propios actos, pues si bien no se trata de una verdadera declaración de voluntad, se trata de un supuesto que debe producir el mismo resultado y, por ende, debe ser reconocido en virtud del principio de la buena fe por quien esté a cargo de interpretar el contrato.

LA IDENTIDAD DEL SUJETO O CENTROS DE INTERÉS QUE SE VINCULAN EN AMBAS CONDUCTAS:

Acerca de este último requisito, es interesante analizar si los sujetos que intervienen y a quienes les afectan las dos conductas deben ser los mismos o si basta con un solo sujeto común en dos relaciones distintas que se comporte de manera incoherente. Si bien los casos más comunes en los que la jurisprudencia y tribunales arbitrales han aplicado la doctrina de los actos propios han versado sobre situaciones con identidad de sujetos, existen casos en los que se ha alegado la incoherencia del comportamiento de un sujeto frente a escenarios similares en relaciones distintas³³, lo cual es perfectamente acorde con el tenor del requisito establecido por la Corte Constitucional que claramente se refiere a “la identidad del sujeto”, a diferencia de lo que opinan autores como Fueyo Laneri que consideran que debe darse la identidad de los sujetos que actúan y se vinculan en ambas conductas.

La prohibición de ir en contra de los propios actos ha sido utilizada desde el derecho romano para proteger la coherencia en el comportamiento de las partes en el manejo de sus negocios. Si bien es una noción que debe delimitarse muy claramente para evitar su abuso, es una figura útil para la interpretación de los contratos, puesto que siendo una doctrina que se deriva del principio de la buena fe, aplicada con mesura, constituye una herramienta importante para desentrañar la voluntad traducida en el acuerdo y no solamente la voluntad de cada contratante de forma independiente. Así, atender a las circunstancias particulares de cada caso, no implica un atentado a la seguridad jurídica y en cambio se protege la justicia, siempre que se realice de forma prudente y como producto de un estudio juicioso y profundo.

El cedente es la persona que transfiere mediante la cesión un crédito a otra persona denominada cesionario. Cuando se efectúa la cesión la responsabilidad del cedente frente al cesionario consiste en:

Responder por la existencia del título al momento en el cual se celebró la cesión.

Se hace responsable de la solvencia del deudor, dicha insolvencia puede ser presente o futura como bien lo establezcan las partes en el acto de la cesión.

Es obligación del cedente hacerse responsable solo cuando la cesión del crédito se haya hecho a título oneroso, es decir, que ha reportado una utilidad para el cedente, pero dicha responsabilidad se limitara al precio que recibió el cedente por la cesión, sin embargo las partes podrán establecer otra cosa; la responsabilidad del cedente se encuentra establecida en el artículo 1965 del código civil, el cual establece lo siguiente:

«El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.»

Según lo establecido en este artículo la responsabilidad del cedente en el acto jurídico de la cesión puede ser mucho más amplia si así lo acuerdan las partes intervinientes, siempre y cuando la cesión sea onerosa, porque de lo contrario no sería lógico que el cedente se haga responsable de algo que no le reporto beneficio alguno.

Entonces, la cesión de créditos se caracteriza por ser onerosa en la mayoría de los casos en los cuales el cedente es responsable según las reglas del artículo 1965 o bajo los términos establecidos por cedente y cesionario. De igual forma cuando es onerosa la cesión se caracteriza por ser unilateral pues la responsabilidad recae solamente sobre el cedente.

TÍTULO XIV: DE LOS MODOS DE EXTINGUIRSE LAS OBLIGACIONES Y PRIMERAMENTE DE LA SOLUCIÓN O PAGO EFECTIVO

ARTICULO 1625. <MODOS DE EXTINCIÓN>. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

- 1o.) Por la solución o pago efectivo.
- 2o.) Por la novación.
- 3o.) Por la transacción.
- 4o.) Por la remisión.
- 5o.) Por la compensación.

- 6o.) Por la confusión.
- 7o.) Por la pérdida de la cosa que se debe.
- 8o.) Por la declaración de nulidad o por la rescisión.
- 9o.) Por el evento de la condición resolutoria.
- 10.) Por la prescripción.

De la transacción y la prescripción se tratará al fin de este libro; de la condición resolutoria se ha tratado en el título De las obligaciones condicionales.

Capítulo I.

El Pago En Efectivo En General

ARTICULO 1626. <DEFINICION DE PAGO>. El pago efectivo es la prestación de lo que se debe.

ARTICULO 1627. <PAGO CEÑIDO A LA OBLIGACIÓN>. El pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes.

El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aún a pretexto de ser de igual o mayor valor la ofrecida.

Capítulo III.

A Quien debe Hacerse el Pago

ARTICULO 1634. <PERSONA A QUIEN SE PAGA>. Para que el pago sea válido, debe hacerse o al acreedor mismo (bajo cuyo nombre se entienden todos los que le hayan sucedido en el crédito aún a título singular), o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro.

El pago hecho de buena fe a la persona que estaba entonces en posesión del crédito, es válido, aunque después aparezca que el crédito no le pertenecía.

ARTICULO 1635. <PAGO A PERSONA DISTINTA DE QUIEN SE DEBE>. El pago hecho a una persona diversa de las expresadas en el artículo precedente, es válido, si el acreedor lo ratifica de un modo expreso o tácito, pudiendo legítimamente hacerlo; o si el que ha recibido el pago sucede en el crédito, como heredero del acreedor, o bajo otro título cualquiera.

Cuando el pago hecho a persona incompetente es ratificado por el acreedor, se mirará como válido desde el principio.

ARTICULO 1637. <PERSONAS LEGITIMADAS PARA RECIBIR EL PAGO>. Reciben legítimamente los tutores y curadores por sus respectivos representados; los albaceas que tuvieron este encargo especial o la tenencia de los bienes del difunto; los maridos por sus

mujeres en cuanto tengan la administración de los bienes de éstas; los padres de familia por sus hijos, en iguales términos; los recaudadores fiscales o de comunidades o establecimientos públicos, por el fisco o las respectivas comunidades o establecimientos; y las demás personas que por ley especial o decreto judicial estén autorizadas para ello.

ARTICULO 1643. <PAGO AL ACREEDOR O A UN TERCERO>. Si se ha estipulado que se pague al acreedor mismo, o a un tercero el pago hecho a cualquiera de los dos es igualmente válido. Y no puede el acreedor prohibir que se haga el pago al tercero, a menos que antes de la prohibición haya demandado en juicio al deudor o que pruebe justo motivo para ello.

ARTICULO 1649. <PAGO TOTAL Y PARCIAL>. El deudor no puede obligar al acreedor a que reciba por partes lo que se le deba, salvo el caso de convención contraria; y sin perjuicio de lo que dispongan las leyes en casos especiales.

El pago total de la deuda comprende el de los intereses e indemnizaciones que se deban.

ARTICULO 1650. <CONTROVERSIA SOBRE LA CANTIDAD DEBIDA>. Si hay controversia sobre la cantidad de la deuda, o sobre sus accesorios, podrá el juez ordenar, mientras se decide la cuestión, el pago de la cantidad no disputada.

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Artículo 461. Terminación del proceso por pago

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

Atentamente,

ALEXA MERCEDES MENDOZA DE GONZALEZ.
C.C. 22.429.218.

Documentos anexados: CERTIFICADO DE DEUDA EXPEDIDO POR BANCO GNB.

CONSTANCIA DE CONSIGNACION DEL VALOR TRANSADO.

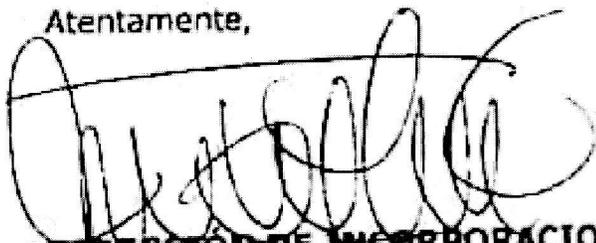
Bogotá, 20 de diciembre de 2016

CERTIFICA:

Que la señora **ALEXA MERCEDES MENDOZA DE GONZALEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 22429218, se encuentra vinculada comercialmente al BANCO GNB SUDAMERIS por Cesión de Cartera de COOAFIN a través del crédito de libranza No. 103293973, el cual a la fecha se encuentra vigente y presenta un saldo por valor de VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$21.593.872,00)

El valor certificado corresponde al saldo total a la fecha de expedición del presente documento.

Atentamente,



DIRECCIÓN DE INCORPORACIONES Y CONCILIACIÓN
Línea exclusiva Cesión de Cartera en Bogotá 3808713

Stefany Acero
CONV. GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO

BBVA



PAGO NACIONAL

7268106
CIENTOS

Año Mes Día

0223 - GRAN BOULEVARD
CARLE 1061 50-67 LOCAL 1 - PARRANDILLA
CTA FENEXICA 902738977186

20 | 6 | 12 | 29 | \$21.593.872.00

Banco GNB Sudamensis Nit. 860.050.750-1

La suma de Veintion Millones Quinientos noventa y tres mil ochocientos
Setenta y dos Pesos .M.L. —

FEB 01 2016 7268106

[Handwritten Signature]



5757356

60000-00 34902738977186 7268106

PAGAR EN UNO DE NUESTROS PUNTO DE VENTA

ENTRADA

2014-17 REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

